



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	GONZALO DE JESÚS BERNAL PÉREZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 004 2020 00287 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 017
PROVIDENCIA	SENTENCIA 129 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	REAJUSTE PENSIONAL
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por GONZALO DE JESÚS BERNAL PÉREZ en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que solicitó la pensión de vejez el 11 de septiembre de 2019, fecha para la cual contaba con 62 años de edad y 1.906 semanas cotizadas. Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB 273630 del 3 de octubre de 2019, a partir de 1 de septiembre del mismo año y en cuantía de \$9.696.525, teniendo en cuenta un promedio de \$13.391.141 y una tasa de reemplazo del 72.41%. Por no estar de

acuerdo con la tasa de reemplazo aplicada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al acto administrativo, pero fueron resueltos de manera desfavorable. Indica que las razones expuestas por Colpensiones al resolver de manera desfavorable lo solicitado, son absolutamente contrarias a lo que verdaderamente indica el artículo 34 de la Ley 100 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, pues el límite que pone la ley es el 80% en porcentaje, no en semanas cotizadas. Por ello, a medida que la fórmula decrece, a salarios más altos, porcentajes más bajitos, y a mayor número de semanas adicionales, ese % puede crecer en función de dichas semanas, independientemente de las que sea, siempre y cuando al calcular la fórmula, no se supere el 80%. Considera que al aplicar de una manera correcta y conforme al texto de la norma, sin más interpretaciones diferentes y desfavorables al pensionado, el cálculo de la mesada pensional en el presente caso es: IBL: $\$13.391.141 * 75,42\% = 10.099.598$, arrojando una diferencia mensual de \$403.073

PRETENSIONES

- * Reliquidación de la mesada pensional aplicando una tasa de reemplazo del 75,42%, a partir del 1 de septiembre de 2019
- * Interese moratorios o en subsidio la indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció inicialmente del proceso el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 18 de febrero de 2020, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la

Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 35-39.

Luego en auto del 10 de julio de 2020 el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ordena la remisión de la demanda a los señores Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para lo de su cargo, por considerar que la cuantía en el presente trámite no supera los 20 SMLMV para el año 2020 (\$17.556.060), para poder ser tramitado como un proceso de primera instancia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa en el expediente a folios 40-48 y con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, segundo, tercero y octavo; del hecho cuarto al séptimo, son objeto del litigio y deberán ser probados; considera que el hecho noveno es una interpretación de la norma que hace parte del litigio. Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de reliquidar y reajustar la pensión de vejez; Improcedencia de la condena al pago de intereses moratorios; Imposibilidad de condena en costas; Buena fe; Compensación indexada; Prescripción y la innominada

De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 098242020 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que reposa en el expediente, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el monto de la presente prestación se

define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto el monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula descrita en el mencionado artículo y en el presente caso el valor de la pensión otorgada se obtuvo en aplicación de la misma, lo que arrojó una tasa de reemplazo final de 72.41%, en atención a que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 para la pensión de vejez. Señaló también que el artículo en mención establece un límite de 1.800 semanas. Manifiesta que ni los supuestos fácticos ni jurídicos se compadecen de las situaciones informadas por la parte demandante, por tanto, la pretensión de reliquidación de la pensión no está llamada a prosperar.

Correspondió conocer del presente proceso al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, quien por auto de agosto 21 de 2020 avoca conocimiento del mismo y señala audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento para el 5 de noviembre de 2020.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Audiencia que se llevó a cabo en la fecha señalada, a la que concurrieron el demandante y su apoderada judicial y la apoderada de la entidad accionada. Luego de clausurar el debate probatorio, las partes presentaron alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas en su contra. CONDENÓ en costas al demandante en cuantía de \$220.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indica la juez de instancia que según

la Resolución SUB 273630 de 2019 emitida por Colpensiones, le fue reconocida la pensión de vejez al demandante en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó a su vez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, contaba con 1906 semanas cotizadas, definiendo un IBL de \$13.391.141 y una tasa de reemplazo del 72.41%, lo cual arrojó una mesada pensional equivalente a \$9.696.525, a partir del 1 de septiembre de 2019, sin embargo aduce la parte actora que la prestación debió liquidarse teniendo en cuenta un porcentaje del 75,42%. Indica que para resolver el presente caso, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 en lo concerniente a forma de realizar la liquidación de la pensión de vejez. Por lo tanto y en consideración a la norma indica, como a los pronunciamientos realizados por el Tribunal Superior de Medellín en casos similares como la sentencia del 2008 con ponencia de la doctora Luz Amparo Gómez Aristizabal, Radicado 014 de 2016 00665, invocada también en sentencia de radicado 2019 00423 del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, en la que se indicó entonces que para la interpretación de la fórmula en mención no se desprende únicamente de la sustracción del factor -0.50s, sino que adicionalmente el texto consagra una limitante propia al definir unos máximos y unos mínimos sobre los cuales oscilará la pensión de vejez, teniendo claro entonces que la ley indica que los montos mínimos van entre el 65% y el 55% y los máximos entre el 80 y el 70.5%. Indica que en las mencionadas providencias también se invocó lo dispuesto en la sentencia C-228 de 2011 en la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 797 de 2003. Concluye de acuerdo a la normatividad mencionada y la jurisprudencia descrita que el IBL definido por la demanda y a favor del demandante es el contenido

en la Resolución SUB 273630 de 2019, que ascendió a la suma de \$13.391.141 y al dividirse por el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 de \$828.116, arroja la suma de 16.17 valor que se multiplica por 0.50 obteniéndose el valor de 8.08 que debe restársele a 65.50, de donde se obtiene que r es igual al 57.42. Teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la prestación eran exigibles para el actor un total de 1.300 semanas cotizadas y este cuenta con un total de 1.906, se deben incrementar el porcentaje obtenido en 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, sin embargo se tiene que para el demandante el mínimo definido correspondió al 57.41 y al haber cotizado 606 semanas adicionales a las mínimas, debe incrementarse su tasa de reemplazo en un 18% pero en atención al límite establecido en el último inciso del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y según la interpretación jurisprudencial esbozada y que debe ser de plena aplicación para el despacho, es claro que al demandante se le debe aplicar un aumento máximo del 72.41% como monto a aplicar al IBL como efectivamente lo ha realizado la demandada en el acto administrativo que reconoció la prestación, por lo que no le asiste razón al demandante a obtener la modificación de la tasa de reemplazo solicitada, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación de reliquidar y reajustar la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario

de única instancia, tramitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Para decidir el presente asunto es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

Establece el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modificó el 34 de la Ley 100 de 1993, que:

" ..."

"A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

"El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

" $r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán

en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

"A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

En el presente caso no es objeto de discusión que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es decir con Régimen General de Pensiones, mediante Resolución SUB 273630 del 3 de octubre de 2019, teniendo en cuenta 1.906 semanas cotizadas, un IBL de \$13.391.141 aplicando una tasa de replazo equivalente al 72.41% arrojando una mesada pensional de \$9.696.525, a partir del 1 de septiembre de 2019.

Ahora bien, la inconformidad del demandante radica exclusivamente frente al hecho de que la pensión de vejez reconocida debe ser liquidada teniendo en cuenta un monto porcentual del 75.42% sobre el IBL reconocido por Colpensiones, por haber cotizado 1906 semanas. La entidad accionada al resolver los recursos de reposición y apelación mediante las resoluciones SUB 305266 del 6 de noviembre de 2019 y DPE 14983 del 19 de diciembre de 2019 confirmó la decisión inicial argumentando que solo 500 semanas se tienen en cuenta para el incremento de la pensión previsto en el inciso 5° del art 10° de la ley 797 de 2003.

En relación con la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, de entrada considera esta servidora judicial que la norma en sí no debe ser objeto de

interpretación jurídica, pues al tratarse de una fórmula matemática, basta con aplicar el procedimiento allí descrito. Toda vez que la parte actora tampoco encontró reparo en el IBL calculado por la Administradora, pasamos a realizar la primera operación (dividir el IBL por el número de salarios mínimos legales vigentes, multiplicado por 0.5):

$$\$13.391.141/\$828.116= 16.170 \quad 16.170*05=8.085$$

Ahora partiendo de la tasa de remplazo mínima, se deduce el resultado anterior, lo que arrojará la base desde la cual se podrá incrementar la prestación, en atención al número de semanas cotizadas.

$$65.5-8.085=57.415$$

Como desde el año 2015 el número mínimo de semanas cotizadas es de 1.300, el demandante cuenta con 600 semanas para incrementar la prestación, dado que las 6 semanas restantes no incrementan el porcentaje, pues la norma claramente establece: *“por cada cincuenta semanas adicionales”*.

$$600/50= 12*1.5= 18$$

Sumando entonces a la base anterior (57.41) el incremento al que se tiene derecho (18), arroja una tasa de remplazo o monto de la prestación de 75.41.

Aplicada la tasa anterior al IBL calculado, arroja el siguiente resultado:

$$\$13.391.141*75.41\%= \$10.098.259$$

Lo anterior, permite concluir que la prestación se debió reconocer teniendo en cuenta un IBL de \$13.391.141 calculado por Colpensiones, pero aplicando una tasa de

reemplazo o monto equivalente al 75.41%, motivo por el cual habrá de REVOCARSE la decisión adoptada frente al reajuste de la prestación solicitado en la demanda.

Antes de calcular el retroactivo adeudado, considera oportuno esta servidora indicar que una interpretación del citado artículo del que derive que existe un límite de semanas para incrementar la prestación, tal y como lo ha aplicado Colpensiones como el despacho de origen, vulnera de manera flagrante el principio de favorabilidad pues si en verdad la fórmula debiera ser interpretada, ello no podría hacerse de manera desfavorable al trabajador.

Adeuda Colpensiones por este concepto al demandante según la liquidación anexa realizada por el Despacho, las siguientes sumas de dinero: \$2.008.671,15 por el año 2019; \$5.421.001,70 por el año 2020, y para el año 2021 \$2.118.569,16, para un total de **\$9.548.242**, liquidado hasta el mes de mayo de 2021 debiendo Colpensiones a partir del mes de junio de 2021 reconocer al demandante una mesada pensional por valor de \$10.650.753 sin perjuicio de los incrementos legales anuales, ni los descuentos que por salud deba efectuar la entidad.

Los valores adeudados deberán ser indexados por la entidad al momento del pago, dado que en países inflacionarios como lo es el nuestro, es un hecho notorio la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y la actualización es la forma en que se logra un equilibrio económico entre las partes. Para ello, se tendrá en cuenta el IPC certificado por el DANE el mes anterior al del pago, y el vigente en cada período a reajustar, dividiendo el primero por el último y multiplicándolo por el valor del reajuste de la mesada en el período correspondiente.

Por lo expuesto se REVOCARÁ la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. REVOCASE la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 5 de noviembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **GONZALO DE JESÚS BERNAL PÉREZ** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con las consideraciones anotadas y en su defecto se declara que al actor le asiste derecho tanto al reajuste pensional con una tasa de remplazo del 75.41%, como a la indexación de los valores adeudados.

SEGUNDO. CONDENASE a **COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, a pagar al señor **JULIO EDUARDO VELEZ BEDOYA** la suma de \$9.548.242, por concepto de reajuste de la mesada pensional comprendido entre el 1º de septiembre de 2019 al 31 de mayo de 2021 incluidas las mesadas adicionales, a partir del 1º de junio de 2021 reconocer al demandante una mesada pensional por valor de \$10.650.753 sin perjuicio de los incrementos legales anuales, ni los descuentos que por salud deba efectuar la entidad.

TERCERO. Se ordena a **COLPENSIONES** indexar el valor del retroactivo a que hace referencia el numeral segundo al momento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

CUARTO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza